

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de  
Ley 13132*

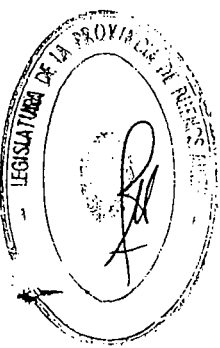
*Art. 1º* Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles de la localidad de Garín, partido de Escobar, identificados catastralmente como: Circunscripción IX. Sección Rural, Parcela 1430b, Matrícula 24591, cuyo dominio se encuentra a nombre de Plan de Viviendas A.M.A.D. Sociedad Civil y/o quien o quienes resulten ser sus actuales propietarios.

ARTICULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo determinará el organismo de aplicación de la presente ley, el que tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas, un plan general de desarrollo de la zona.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Realizar por sí o delegar en la autoridad pertinente, un censo integral de la población beneficiaria y determinar mediante el procesamiento de los datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.
- Transferir los inmuebles expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.
- Gestionar, ante el organismo que corresponda, la aprobación de la subdivisión en parcelas de acuerdo con las ocupaciones preexistentes, para lo cual se exime de la aplicación de las Leyes 6253 y 6254 y Decreto Ley 8912/77 (texto ordenado Decreto 3389/87).



ARTICULO 5º: El precio de venta a abonar por cada adjudicatario será el de la tasación que practique el órgano que determine la Autoridad de Aplicación, con exclusión de las mejoras existentes, las que se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no superen el 10 (diez) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo de pago se convendrá entre el Estado provincial y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a 10 (diez) años ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 6º: La adjudicación de los inmuebles se efectuará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Residencia inmediata anterior en el mismo, no inferior a dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar otro inmueble en propiedad o ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.
- c) Garantizar condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 7º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda unifamiliar permanente.
- b) No enajenar, arrendar, transferir o gravar parcial o totalmente, ya sea a título gratuito u oneroso el inmueble del cual resulte adjudicatario, hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.
- c) El Organismo de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución debidamente fundada.

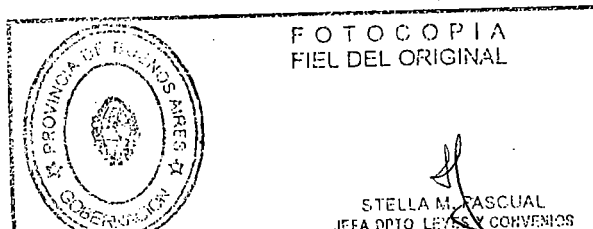
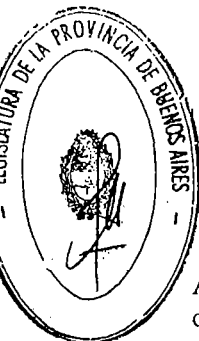
ARTICULO 8º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley determinará la nulidad de la venta y el dominio del bien correspondiente se retrotraerá a la Provincia.

ARTICULO 9º: La Escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de la Provincia de Buenos Aires, estando exenta del pago de impuesto al acto

ARTICULO 10: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5708 (texto ordenado Decreto 8523/86), estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 11: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar las adecuaciones que resulten necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 12: La autoridad de aplicación deberá sanear los lotes que por ésta ley se adjudican, a cuyo fin se la autoriza a convenir con quien considere corresponder, para




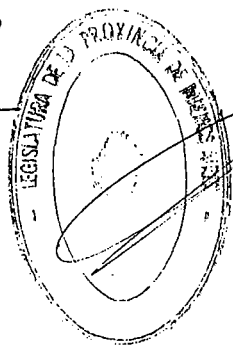
la realización de las obras que resulten necesarias. Mientras no finalicen las obras de saneamiento, se suspenderán los términos establecidos en los artículos 5° y 7° inciso b) de la presente ley.

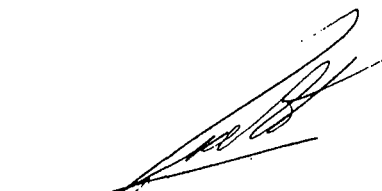
ARTICULO 13: Suspéndese durante el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley 5708 -Ley General de Expropiaciones- el trámite de todos y cada uno de los procesos extrajudiciales y/o judiciales, civiles y/o penales, cualquiera sea su estado, promovidos por los titulares de dominio contra los actuales ocupantes de los inmuebles.


ARTICULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

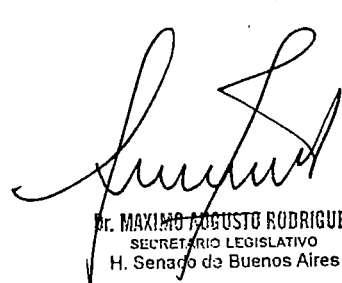
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil tres.

  
OSVALDO J. MERCURI  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



  
Sdor. ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
Vicepresidente 1° en ejercicio de la  
Presidencia  
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires

  
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

  
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires